

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Supremo Tribunal Administrativo (Portugal) el 14 de septiembre de 2016 — Instituto de Financiamento da Agricultura e Pescas, IP/Maxiflor — Promoção e Comercialização de Plantas, Importação e Exportação, L.<sup>da</sup>**

(Asunto C-491/16)

(2016/C 441/13)

Lengua de procedimiento: portugués

**Órgano jurisdiccional remitente**

Supremo Tribunal Administrativo

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* Instituto de Financiamento da Agricultura e Pescas, IP

*Recurrida:* Maxiflor — Promoção e Comercialização de Plantas, Importação e Exportação, L.<sup>da</sup>

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Debe considerarse que el Programa Operativo de Desarrollo Rural («Programa AGRO») constituye un «programa plurianual» a efectos del artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, <sup>(1)</sup> (derogado por el artículo 107 del Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio de 2006, <sup>(2)</sup> sin perjuicio de lo dispuesto en su artículo 105, apartado 1)?
- 2) ¿Debe considerarse que el Programa AGRO constituye un «programa plurianual» a efectos del artículo 3, apartado 1, párrafo segundo, segunda frase, del Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, <sup>(3)</sup> conforme al cual «[p]ara los programas plurianuales, el plazo de prescripción se extenderá en todo caso hasta el cierre definitivo del programa»?
- 3) En el caso de que se considere que el Programa AGRO constituye un «programa plurianual» a efectos del artículo 3, apartado 1, párrafo segundo, segunda frase, del Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95,
  - ¿está sujeta la prescripción de los procedimientos administrativos abiertos en el ámbito de aquél al plazo de 4 años establecido por el artículo 3, apartado 1?
  - si el plazo de 4 años expira antes de que se cierre el programa, ¿se produce la prescripción o,
  - habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, párrafo segundo, [segunda] frase, del Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95, ¿se pospone el *dies ad quem* del plazo de prescripción, de tal modo que pasa a coincidir con el día del «cierre definitivo del programa [plurianual]»?

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n.º 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales (DO 1999, L 161, p. 1).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio de 2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1260/1999 (DO 2006, L 210, p. 25).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO 1995, L 312, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Gerichtshof (Austria) el 19 de septiembre de 2016 — Maximilian Schrems/Facebook Ireland Limited**

(Asunto C-498/16)

(2016/C 441/14)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Oberster Gerichtshof

### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* Maximilian Schrems

*Demandada:* Facebook Ireland Limited

### Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 15 del Reglamento (CE) n.º 44/2001 <sup>(1)</sup> en el sentido de que un «consumidor» a los efectos de dicha disposición pierde tal condición cuando, tras un uso prolongado de una cuenta privada de Facebook, publica libros en relación con el ejercicio de sus derechos, en ocasiones pronuncia también conferencias remuneradas, gestiona sitios web, recauda donaciones para el ejercicio de acciones y acepta la cesión de acciones de numerosos consumidores a cambio de la promesa de entregarles las cantidades que eventualmente se obtengan en el procedimiento, una vez deducidos los costes procesales?
- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 16 del Reglamento (CE) n.º 44/2001 en el sentido de que un consumidor también puede ejercitar en un Estado miembro, en el fuero del demandante, junto con sus propias acciones derivadas de un contrato celebrado con consumidores, pretensiones en idéntico sentido de otros consumidores con residencia en:
  - a) el mismo Estado miembro,
  - b) en otro Estado miembro, o
  - c) en un tercer país,

que, derivadas de contratos celebrados por consumidores con la misma parte demandada y en el mismo contexto jurídico, le hayan sido cedidas por dichos consumidores, siempre que el contrato de cesión no se inserte en una actividad empresarial o profesional del demandante, sino que persiga el ejercicio colectivo de las pretensiones?

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2001, L 12, p. 1).

---

**Recurso de casación interpuesto el 23 de septiembre de 2016 por Olga Stanislavivna Yanukovych, en calidad de heredera de Viktor Viktorovych Yanukovych, contra el auto del Tribunal General (Sala Novena) dictado el 12 de julio de 2016 en el asunto T-374/14, Olga Stanislavivna Yanukovych/Consejo de la Unión Europea**

**(Asunto C-505/16 P)**

(2016/C 441/15)

*Lengua de procedimiento: inglés*

### Partes

*Recurrente:* Olga Stanislavivna Yanukovych, en calidad de heredera de Viktor Viktorovych Yanukovych (representante: T. Beazley, QC)

*Otras partes en el procedimiento:* Consejo de la Unión Europea, Comisión Europea

### Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule el auto del Tribunal General (Sala Novena) dictado el 12 de julio de 2016 en el asunto T-347/14 en la medida que se indica en los apartados 6 y 7 del recurso de casación, es decir:
  - los puntos 2 y 4 del fallo del citado auto.
  - el punto 3 del fallo del auto del Tribunal General (Sala Novena) dictado el 12 de julio de 2016 en el asunto T-347/14 en la medida en que el Tribunal de Justicia considere que dicho punto 3 exige que el Consejo de la Unión Europea pague sólo las costas de la recurrente pero no las del difunto.